

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – ACCIÓN PAULIANA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS AGUDELO TRUJILLO Y OTROS
RADICADO	2020-150
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

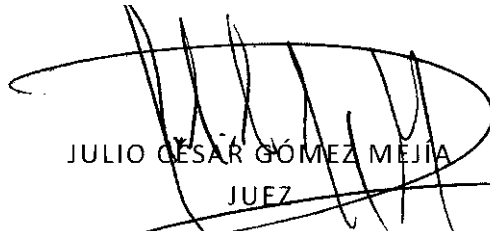
1. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; deberá informarse el correo electrónico de la demandante BANCOLOMBIA S. A. y el de su representante legal, puesto que dicho canal digital no puede ser el mismo del apoderado.
2. En consonancia con el anterior requisito, con fundamento en el mismo Decreto, deberá informarse al Despacho cómo se obtuvieron los correos electrónicos donde serán notificados los demandados y si estos son los utilizados por las personas a notificar (Art. 8); ello, teniendo en cuenta que se indicó en el acápite correspondiente la misma dirección electrónica para cuatro de los seis demandados.
3. Suprimirá la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que se evidencia una indebida acumulación, en tanto que no se encuentra que una y otra pretensión puedan tramitarse por el mismo proceso, tal y como lo ordena el Nral. 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.
4. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por la

suma de \$1'044.000.000,00 m. l. (Nral. 2° del Art. 590 del C. G. del P.), o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5. Se allegará el historial del vehículo de placa THS 259, cuya compraventa es objeto de rescisión en la presente demanda.
6. Se presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Dado lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (5) días a la demandante para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _50_ Hoy, 12 de AGOSTO de 2020.  JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
